

310.53
Exp No. 066 de febrero 4 de 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

No 0655

RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0786 de septiembre 19 de 2016, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 45-III-C-PP-06, ubicado en la finca Santa Teresa (finca Oro Blanco) jurisdicción del municipio de San Pedro, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X = 894.985; Y = 1.528.410 (Latitud 9°22'32.67542 N, Longitud 75°2'12.80874" W), plancha 45-III-C al MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892280063-0 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 3180 de septiembre 25 de 2017, en el que se denota lo siguiente:

- *El municipio de San Pedro, identificado con el Nit: 892280063-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, se encuentra incumpliendo con lo requerido en el numeral 4.8 de la Resolución 0786 de 19 de septiembre de 2016, en lo referente a tener instalado un medidor de caudal acumulativo en perfectas condiciones de funcionamiento y un dispositivo para la toma de muestras de agua (grifo) en el pozo 45-III-C-PP-06.*
- *El municipio de San Pedro, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá reportar antes del 20 de diciembre de 2017, el informe de control anual de calidad de agua. Los parámetros a analizar corresponden a los siguientes: pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Turbiedad, Alcalinidad Total, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Los análisis deben realizarse en un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM para los parámetros analizar y la toma de las muestras de agua deben estar supervisadas por funcionarios de CARSUCRE.*

Que mediante Auto No. 0023 de enero 28 de 2020, se dispuso:

PRIMERO: REPRODUCIR en fotocopia del presente expediente la Resolución No. 0786 de 19 de septiembre de 2016, el concepto técnico No. 3180 de 25 de septiembre de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental y la Resolución No. 0559 de mayo 16 de 2018 expedida por CARSUCRE, la resolución que resuelve una investigación administrativa obrantes en el expediente de infracción N° 1104 de 29 de diciembre de 2017. Con las piezas aquí indicadas abrir expediente de INFRACCIÓN. Además, dejar copia del presente auto en el expediente de INFRACCIÓN.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0655

07 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Auto No. 0147 de febrero 15 de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de conocer la situación del pozo identificado con el código 45-III-C-PP-06, ubicado en el municipio de San Pedro.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita de mayo 21 de 2021 y concepto técnico No. 0128 de junio 10 de 2021, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

El día 18 de mayo de 2021, personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita técnica al pozo identificado con el código 45-III-C-PP-06 ubicado en la finca Oro Blanco en el municipio de San Pedro, el cual es operado por Aguas de San Pedro. En dicha visita se pudo constatar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo y encendido al momento de la visita.*
- *El pozo cuenta con cerramiento perimetral, cuenta con macro medidor acumulativo, con lectura de 010297 m³, se calculó un caudal aproximado de 19,8 lts/seg.*
- *La tubería para la toma de niveles se encuentra dentro del flanche, motivo por el cual no se tomó el nivel dinámico.*
- *El operador informa que el pozo se encuentra activo desde el 13 de marzo de 2021 debido a fallas en el fluido eléctrico.*
- *También nos comenta que en épocas de invierno el caudal obtenido es de 18 a 19 lts/seg, y en verano es de 15 a 16 lts/seg. Su tiempo de bombeo es de 10 a 12 hora diarias.*
- *Se recomienda al operario realizar actividades de mantenimiento y limpieza al lugar donde se encuentra el pozo, ya que hay perros viviendo dentro de este cerramiento, donde los excrementos de estos promueven moscas.*
- *No se pudo verificar el cumplimiento del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 0559 del 16 de mayo de 2018, ya que no se encuentra anexo al expediente 066 del 04 de febrero de 2020; se puede aducir que hubo un error de transcripción.*
- *La persona que atendió la visita fue el operador de Aguas de San Pedro, Cesar Díaz.*

Revisada la base de datos de la oficina de aguas de CARSUCRE, no existe ningún reporte sobre los análisis físico-químicos realizados al pozo identificado con el código 45-III-C-PP-06, para que dé cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015; esta situación se presenta desde el año 2017.

La situación descrita en el informe de visita constata el cumplimiento de algunos apartes de la Resolución 0786 del 19 de septiembre de 2016, tal como la instalación del macromedidor, grifo para la toma de muestras y cerramiento perimetral.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

Nº 0655

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Revisado el expediente No. 052 del 26 de agosto de 2014 de permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 45-III-C-PP-06 no se observa la actualización del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); además en los informes de seguimiento del 23 de abril de 2018 y del 21 de agosto de 2020 ha quedado registrado que el municipio de San Pedro no ha entregado los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos requeridos en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0786 del 19 de septiembre de 2016, al igual que la actualización del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua estos desde el 2018.

De igual forma el municipio de San Pedro deberá hacer el mantenimiento de las instalaciones y obras hidráulicas, lo cual fue manifestado en el informe de seguimiento del 21 de agosto de 2020.

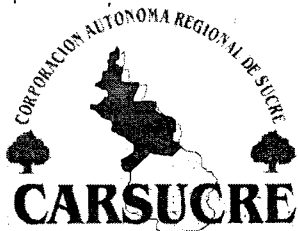
PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u obligación (es) incumplidas	Justificación
Resolución No. 0786 del 19 de septiembre de 2016	Incumplimiento de los numeral 4.8, 4.13 y 4.14 de la Resolución No. 0786 del 19 de septiembre de 2016

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha inicio infracción	28 de septiembre de 2016	
Fecha terminación infracción	La infracción persiste	
Duración	Hasta la fecha	

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección		
		B1	B2	B3
A1	Incumplimiento de los numerales del artículo cuarto de la Resolución No. 0786 del 19 de septiembre de 2016 concesión de aguas subterráneas: Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos, programa de uso eficiente y ahorro del agua – mantenimiento de las obras hidráulicas	Agua subterránea	Calidad	
Justificación				
El infractor cuenta con Resolución de concesión de agua subterránea del pozo identificado con el código 45-III-C-PP-06 se encuentra aprovechando legalmente el recurso hídrico subterráneo, dentro de los requisitos exigidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, pero dentro de la Resolución se requiere la caracterización fisicoquímica y microbiológica con la que se pueda conocer la				



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 066 de febrero 4 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0655

07 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

calidad de agua que se encuentra captando, y la posible afectación del recurso hídrico por la contaminación de este.

Por otro lado, al no presentar los análisis fisicoquímicos y microbiológicos requeridos en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0786 del 19 de septiembre de 2016 se le dificulta a la autoridad ambiental realizar un adecuado control de la calidad de agua del acuífero en el sector donde se ubica el pozo, por o que no se puede constatar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación antrópica), de aquí la importancia de que el infractor presente dichos análisis.

En este mismo sentido se requiere que le dé cumplimiento a lo requerido en el numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No. 0786 del 19 de septiembre de 2016, en el cual debe presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, el cual es un instrumento de planificación que permite al usuario proyectar sus consumos de manera sostenible y eficiente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por CARSUCRE; lo anterior es una herramienta de seguimiento y monitoreo que tiene la autoridad ambiental para medir en el horizonte del programa, el cumplimiento de las metas e indicadores propuestos, para una adecuada planeación en el uso sostenible del recurso hídrico, a la fecha el municipio de San Pedro no ha presentado el PUEAA.

Al igual el infractor debe cumplir con el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0786 del 19 de septiembre de 2016, debe tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la Corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES MÁS RELEVANTES:

Atributos	Definición	Calificación	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la		

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

Nº 0655

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	3	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.	3	



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0655

07 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Calificación: 1 Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3 Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1 Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3 Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10 Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al	3	



No 0655

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		<i>establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable</i> Calificación: 3		
		<i>Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.</i> Calificación: 5		
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i> Calificación: 10		
<i>Importancia (I): $I = (3 \cdot IN) + (3 \cdot EX) + PE + RV + MC$</i>			24	
<i>Promedio importancia: 24</i>				
<i>Definición cualitativa de la información: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto es MODERADA.</i>				

Que mediante Auto No. 0174 de febrero 14 de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces. Notificándose de conformidad a la ley.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0655

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece: ***“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”***

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone ***“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso”***

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "**Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto al procedimiento para otorgar concesiones:

Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. ...
- g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- h. ...
- i. ...
- j. ...
- k. ...
- l. ...

Que el precitado Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.1.2.21.17 que: "**Régimen sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y verificados los hechos contenidos en el expediente No. 066 de febrero 4 de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

Nº

0655

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2020, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: El MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.9 literal g del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, toda vez que presuntamente no cumplió con la obligación establecida en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0786 de septiembre 19 de 2016 expedida por CARSUCRE, concerniente en mantener las instalaciones y obras hidráulicas en óptimas condiciones.

CARGO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.9 literal g del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, toda vez que presuntamente no cumplió con la obligación establecida en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0786 de septiembre 19 de 2016 expedida por CARSUCRE, concerniente en reportar anualmente los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos para el control de la calidad del agua del pozo No. 45-III-C-PP-06.

CARGO TERCERO: El MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.9 literal g del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, toda vez que presuntamente no cumplió con la obligación establecida en el numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No. 0786 de septiembre 19 de 2016 expedida por CARSUCRE, concerniente en presentar a la Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Exp No. 066 de febrero 4 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

Nº 0655

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

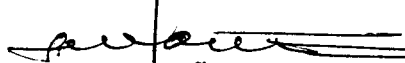
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 9 No. 13 – 10 Palacio Municipal, San Pedro (Sucre) y al correo electrónico alcaldia@sanpedro-sucre.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 56 y 57 de la Ley 1437 de 201

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			